

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 236

RADICACIÓN: 2023-506

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo respecto del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido mediante estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, por **PATRICIA BELTRAN HERRERA y LUIS HERNANDO SILVA ARTEAGA**, mayores de edad y la primera con domicilio en Cali y el segundo en España.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** PATRICIA BELTRAN HERRERA y LUIS HERNANDO SILVA ARTEAGA, contrajeron matrimonio religioso, el día 5 de enero de 1991, en la Parroquia Cristo del Perdón de Cali., acto inscrito en la Notaria Catorce del Circulo de Cali, bajo el indicativo serial 2735949. **2.** Dentro del matrimonio procrearon a una hija VALENTINA SILVA BELTRAN en la actualidad es mayor de edad, y la señora BELTRÁN HERRERA, no se encuentra en estado de embarazo. **3.** Por el hecho del matrimonio se conformó entre los cónyuges la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente. **4.** Los cónyuges, como personas capaces, manifiestan su libre voluntad de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso que contrajeron. Al efecto, establecieron que cada uno atenderá sus gastos personales, y, por ende, no habrá obligación alimentaria entre sí, y la residencia será separada.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio, y se reconozca el consentimiento expresado por los cónyuges; 2) Declarar disuelta la sociedad conyugal; 3) Dar por terminada la vida matrimonial y se disponga la residencia separada; 4) Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de los cónyuges.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto No. 118 de fecha 29 de noviembre de 2023. Cumplida la ritualidad procesal correspondiente, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda reúne los requisitos exigidos, las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante estudiante de derecho adscrito al consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, bajo la guía, supervisión y control de profesional del derecho, catedrática de la Institución educativa (Art. 9-6 Ley 2213/2021).

4.2. De otra parte, los cónyuges han ejercido su derecho legítimo para impetrar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el proceso, donde consta que se casaron en la Parroquia Cristo del Perdón de Cali, registrado en la Notaría Catorce de Cali, y ello los legitima en la causa.

4.3. Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído a través del rito Católico aceptado por el Estado.

Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldán, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana (...)"* *"Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana"*.¹

4.4. La Ley 25 de 1992, en lo que constituye quizás su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, solución decorosa a los imponderables sobrevenientes del matrimonio, a los que no es posible sustraerse aun cuando se

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Librería Colombiana 1.883

ingrese a la comunidad matrimonial responsable y razonadamente, y por qué no con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.5. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el doctor Jairo Rivera Sierra expresa: "...*Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados.*"²

4.6. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra, entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.7. Tal determinación de los cónyuges, es plena prueba de su interés y decisión, ante lo cual, se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. a excepción de disponer la residencia separada, por cuanto ello es efecto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio a decretar, y se harán los pronunciamientos de ley.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre PATRICIA BELTRAN HERRERA y LUIS HERNANDO SILVA ARTEAGA, el día 5 de enero de 1991 en la Parroquia Cristo del Perdón de Cali, acto inscrito en la Notaría Catorce del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial N° 2735949. El vínculo religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO. APROBAR el CONVENIO al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: No habrá obligación alimentaria entre sí.

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO. ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1º Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Notaría Catorce del Círculo de Cali.

QUINTO. ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

SEXTO. ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 211

Fecha: 19 de diciembre de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario: